



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

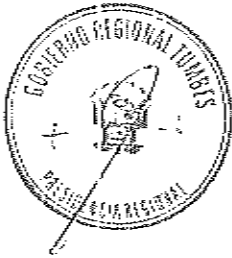
Nº 000950. 2010/GOB. REG. TUMBES - P.

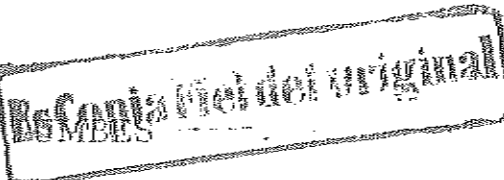
Tumbes, 17 SEP 2010

VISTO: El Oficio Nº845-2010/G.R.TUMBES-DRET-D, de fecha 04 de agosto de 2010, Informe Nº 1041-2010- GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de setiembre de 2010 y anexos;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Directoral Nº 00231-2010, de fecha 08 de febrero de 2010, se dispuso aprobar el Contrato por servicios personales de **César Augusto Olivos Barrientos**, desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2010, como trabajador de servicio en la Institución Educativa Inicial Jardín de Niños Santa Rita de Casia Nº 001, con Código Modular Nº 1000239732, Jornada Laboral 40 horas y Código de Plaza Nº 111251H63143;
2. Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01579-2010/GOB.REG.TUMBES, de fecha 01 de junio de 2010, se dio por concluido el contrato de **Olivos Barrientos Cesar Augusto**, como trabajador de servicio en la Institución Educativa Inicial mencionada precedentemente; en consecuencia se dispuso la reubicación directa en condición de nombrada de **Camacho Panta Santos Rosula**;
3. Que, asimismo mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01987-2010/GOB.REG.TUMBES, de fecha 09 de julio de 2010, se declaró Improcedente el recurso de reconsideración presentado por **Olivos Barrientos Cesar Augusto**, contra la Resolución Ejecutiva Regional mencionada en el considerando precedente;
4. Que, por tener legitimidad el administrado **Cesar Augusto Olivos Barrientos**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Regional Sectorial





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

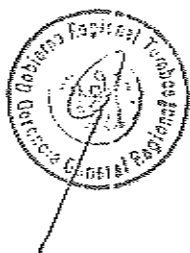
Nº 000950 2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes,

17 SEP 2010



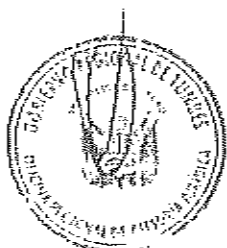
derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa y al trabajo al habersele despedido de manera arbitraria y sin que haya existido causal para que su contrato sea resuelto; agrega que su contrato se ajusta a lo dispuesto por la Resolución Jefatural Nº 2774-2009-ED que aprueba la Directiva Nº 077-2009-ME/SG-OGA-UPER "Proceso para contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la Salud en las Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de las DRET/UGEL del Sector Educación; que la reubicación efectuada es irregular dado que se cumplen los requisitos para ello; y demás fundamentos de hecho y derecho que al respecto expone.

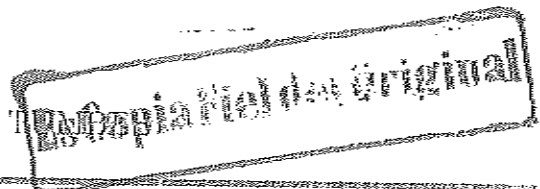


5. Que, **el numeral 1.1. del Artículo IV de la acotada Ley** prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta **el principio del debido procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada en derecho", en este orden de ideas, la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



6. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de este medio impugnativo, es menester pronunciarse por cada uno de los argumentos que el administrado **Cesar Augusto Olivos Barrientos** expone en su escrito con registro Nº16606: **a) se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa y al trabajo al habersele despedido de manera arbitraria y sin que haya existido causal para que su contrato; fundamento que carece de certeza, pues si**





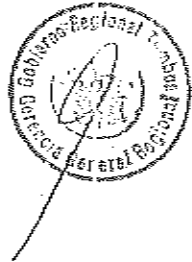
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000950-2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 17 SEP 2010



existido causal para que su contrato; fundamento que carece de certeza, pues si se verifica el artículo segundo de la Resolución Directoral Nº 231-2010, del 08 de febrero de 2010, si prescribe como causal para la resolución del contrato, el desplazamiento de personal titular entre otros por reubicación; **b) la reubicación efectuada es irregular dado que se cumplen los requisitos para ello, ya que no es del sector y porque los plazos para las reubicaciones vencieron en el mes de febrero; al respecto, el desarrollo de este argumento requiere de un minucioso análisis de la normatividad vigente que será expuesto en los considerandos subsiguientes;**

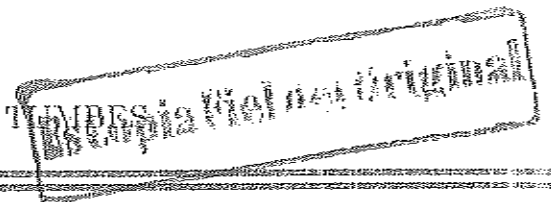


7. En principio, es negado el supuesto alegado por el impugnante de que exista un plazo para la reubicación de los trabajadores cesados irregularmente, pues lo que pretende la administrada Santos Rósula Camacho Panta al solicitar su reubicación es que se ampare en su derecho al trabajo, derecho constitucional cuya reclamación no tiene plazo de prescripción, por lo que, en función a la naturaleza de su pretensión dicho interés aún persiste; además porque si bien el proceso de reubicación culminó el 12 de febrero del 2010, el último párrafo del numeral 2 del artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 005-2010-TR, no establece perjuicio para que las entidades del sector público, las empresas del Estado y los Gobiernos Locales informen sobre las reubicaciones laborales directas que realicen posteriormente a la fecha señalada; de igual forma la acotada resolución no establece prohibición alguna respecto a que al trabajador se le incorpore en un sector distinto al que laboró en el momento de su cese;



8. Que, como se ha mencionado, los argumentos del impugnante carecen de sustento jurídico, razón por la cual no corresponden ser amparados; sin embargo, teniendo en cuenta que esta instancia administrativa actúa como instancia revisora, es menester hacer una prolija evaluación a fin de determinar

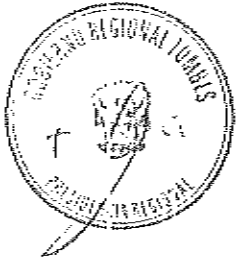




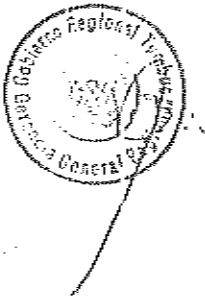
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000950 - 2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 17 SEP 2010



si la resolución de primera instancia ha sido emitida en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Al respecto, La Resolución emitida por la Dirección Regional de Educación que dio por concluido el contrato del apelante **César Augusto Olivos Barrientos** -véase Resolución Directoral Nº 1579-2010, del 01 de junio del 2010- establece como único argumento fáctico que, la reincorporación o reubicación laboral se da en cumplimiento a las normas legales emitidas para este caso, y teniendo en cuenta que la Oficina de Asesoría Jurídica informó que sí existía plaza vacante para atender la petición de Santos Úrsula Camacho Panta, sin que se efectúe un análisis sobre el cumplimiento de los supuestos normativos para tal efecto;



9. Que, la Resolución que establece el procedimiento para la ejecución del beneficio de la Reincorporación o Reubicación Laboral de la Ley Nº 27803, prescribe como requisitos mínimos que: ***se trate de la plaza en la que cesó el trabajador, en la medida que se encuentre vacante y debidamente presupuestada;*** que en el presente caso y tal como informó el Jefe de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación, la plaza de Trabajador de Servicio, la misma que se encontraba vacante en la Institución Educativa JN. Nº 001 Santa Rita de Casia, como consecuencia del cese por fallecimiento del servidor nombrado Luis Adán Córdova Chinchay, y teniendo en cuenta que plaza vacante es aquella que no haya sido otorgada mediante nombramiento o contrato a plazo indeterminado a un trabajador, que si bien era ocupada por **César Augusto Olivos Barrientos**, se trata de un contrato que si tenía plazo determinado pues vencía el 31 de diciembre de 2010; sin embargo, dicha plaza no es la que se encontraba ocupando Santos Úrsula Camacho Panta al momento de su cese, ya que conforme a la lista publicada en el Diario El Peruano el 05 de agosto del 2009, véase pág. 400232- y a las constancias de haberes, ocupaba el cargo de





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000950.- 2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 17 SEP 2010



Técnico Administrativo en el entonces Consejo Transitorio de Administración Regional - CTAR Tumbes; por lo que no se cumple este supuesto;

10. Que sin embargo, la acotada norma prescribe además que también procede la reubicación o reincorporación en una **plaza presupuestada vacante distinta a la del cese del trabajador distinta a la cese del trabajador, siempre que se cumpla con el perfil de la misma**; que, la plaza que objeto de controversia es la trabajador en el servicio (vigilante), con Código Nº 111251H63143, la misma que no tiene ninguna relación con el perfil ocupacional con la plaza de Técnico Administrativo STD que ocupó Santos Rósula Camacho Panta, máxime si de la revisión de la documentación anexada al presente expediente se advierte que sus capacitaciones y desempeño laboral está referido al área de Industria del Vestido, y por último si actualmente cuenta con Título Profesional de Profesora; por lo que, si bien a doña Santos Rósula Camacho Panta debió reubicársele, por encontrarse su derecho plenamente reconocido al haber sido cesada de manera irregular, esta reincorporación debió efectuarse en la plaza en la que fue cesada o de lo contrario en una de similar naturaleza, es decir acorde a su perfil profesional; por lo que, la Dirección Regional de Educación deberá realizar las acciones correspondientes a fin de que su derecho se efectivice conforme a ley;



11. Que, conforme se ha mencionado en la resolución de primera instancia y que es materia de impugnación no expresa de manera suficiente y congruente las razones que fundamentan su decisión, pues no realiza adecuada análisis sobre el cumplimiento de los requisitos y el perfil mínimo que debía reunir la plaza de trabajador en el servicio a fin de ser adjudicada a Santos Rósula Camacho Panta; vulnerando en consecuencia el derecho Constitucional y Supranacional de los administrados de obtener una decisión motivada y fundada en derecho,

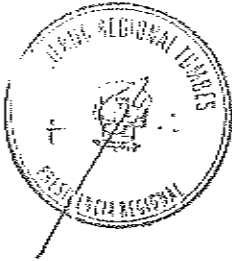




RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000950-2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 17 SEP 2010



mediante el cual se garantiza que la administración pública se lleve a cabo de conformidad con la constitución y las leyes, y por otro lado, que se efectivice el derecho a la defensa. Derecho que ha sido además objeto de numerosos pronunciamientos por el Tribunal Constitucional del Perú en reiteradas sentencias en las que prescribe que, la importancia vital del derecho a la debida motivación, precisando que "La inexistencia de la motivación o la motivación aparente es una de los supuestos que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones". Además ha mencionado que: "Está fuera de toda duda que se viola el Derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responden a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". Véase (Expediente. Nº 0728-2009-PHC/TC.FJ7).



12. De igual forma, sobre la motivación del acto administrativo, el numeral I del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe; por lo que, se puede colegir que la Resolución Regional Sectorial Nº 01579 de fecha 01 de junio de 2010 contiene un vicio en el objeto o contenido del acto administrativo que trae como consecuencia la invalidez de la resolución en este extremo, así como de las resoluciones emitidas con posterioridad que contienen actos administrativos vinculados a ella, por la causal de omisión de uno de los requisitos de validez así como por contravención de la constitución;



Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina

Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES;





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia Fiel del Original

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000950-2010/GOB. REG. TUMBES -



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Tumbes, 17 SEP 2010

Dr. Arsenio Costa Curay
Unidad Trámite Documental

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - Ley Orgánica del Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Regional Sectorial Nº 01579, de fecha 01 de junio de 2010, que da por concluido el contrato de trabajador en el servicio en la Institución Educativa Inicial Nº 001 "Santa Rita de Casia" de Tumbes a don **César Augusto Olivos Barrientos**, así como de las resoluciones emitidas con posterioridad y que se encuentran vinculadas entre sí; por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DIPONER que la Dirección Regional de Educación realice las acciones pertinentes a fin de determinar la plaza presupuestada o vacante de reubicación o reincorporación de **Santos Rósula Camacho Panta**, siguiendo estrictamente los supuestos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento de los interesados, Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Lic. Rogger A. Ocampo Prado
PRESIDENTE REGIONAL (*)

